

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ FEBRERO 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 206 15-02-22 EXP 12008-21_1
2	RES 207 15-02-22 EXP 10594-21_1
3	RES 246 17-02-22 EXP 11632-21_1
4	RES 247 17-02-22 EXP 12023-21_1
5	RES 270 21-02-22 EXP 4540-21_1
6	RES 273 21-02-22 EXP 1865-21_1
7	RES 278 21-02-22 EXP 8665-21_1
8	RES 279 21-02-22 EXP 8668-21_1
9	RES 280 21-02-22 EXP 8667-21_1



RESOLUCIÓN No. 000206

ARMENIA QUINDÍO, 15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.



RESOLUCIÓN No. 000206

ARMENIA QUINDÍO, 15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el señor, **CAMILO OMAR TORRES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.182.990**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ARCADIA ARQUITECTOS S.A.S**, identificada con **NIT** número **800.077.226-0**, sociedad que actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-37754** y ficha catastral número **63001000200000553000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 12008-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Documento de relación de anexos, correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos, correspondiente al predio denominado **1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JORGE**.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, solicitud radicada por el señor, **CAMILO OMAR TORRES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.182.990**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ARCADIA ARQUITECTOS**, identificada con **NIT** número **800.077.226-0**, sociedad que actúa en calidad de **PROPIETARIA**.
- Certificado de existencia y representación legal, o inscripción de documentos, expedido el día 11 de junio del año 2021, por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente



RESOLUCIÓN No.

000206

ARMENIA QUINDÍO,

15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

a la sociedad **Arcadia Arquitectos S.A.S**, identificada con **NIT** número **800.077.226-0**.

- Certificado de tradición, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Armenia, (Q), el día 9 de julio del año 2021, correspondiente al predio denominado **1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-37754**.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Omar Camilo Torres Calle.
- Factibilidad o Certificación de viabilidad y disposición inmediata de servicios de acueducto y alcantarillado, expedido por la EPA, correspondiente al predio denominado **Urb San Jorge Lote 4**.
- Información uso de suelo, **DP-POT- USU7835**, expedido por el departamento de planeación y proceso planificación y ordenamiento territorial, correspondiente al predio denominado **Lote 4 Urbanización San Jorge**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-37754** y ficha catastral número **63001000200000553000**, firmado por el Subdirector Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el señor Andrés Pareja Gallo.
- Ensayo de permeabilidad, correspondiente al predio denominado **Lote 4 Urbanización San Jorge**, realizado por el ingeniero Geógrafo y Ambiental, el señor **Daniel Felipe chavez Urrego**.
- Localización y coordenadas del predio objeto de solicitud, **Lote 4 Urbanización San Jorge**.
- Caracterización presuntiva, correspondiente al predio **Lote 4 Urbanización San Jorge**.
- Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al predio **Lote 4 Urbanización San Jorge**, realizadas y firmadas por el ingeniero **Daniel Felipe chavez Urrego**.
- Anexo, manual de operación y mantenimiento & Plan de cierre y abandono sistema en mampostería de tratamiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al predio **Lote 4 Urbanización San Jorge**, realizadas y firmadas por el ingeniero **Daniel Felipe chavez Urrego**.



RESOLUCIÓN No. 000206

Auto 120 ARMENIA QUINDÍO, 15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Copia de la tarjeta profesional, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías **COPNIA**, del señor **Daniel Felipe chavez Urrego**, ingeniero Geógrafo y Ambiental.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación de evaluación y seguimiento ambiental, **CAMILO OMAR TORRES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.182.990**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ARCADIA ARQUITECTOS S.A.S**, identificada con **NIT** número **800.077.226-0**, sociedad que actúa en calidad de **PROPIETARIA**.
- Dos (02) planos y (01) CD, correspondiente al predio denominado **Lote 4 Urbanización San Jorge**.
- Autorización notificación por correo electrónico, diligenciado por el señor **CAMILO OMAR TORRES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.182.990**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**

Que el día cinco (05) de Abril del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la Vereda de **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexaron los siguientes documentos:

- Factura electrónica **Nº 1213**, correspondiente al predio denominado **1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la Vereda de **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de **treientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610)**.
- Recibo de caja consecutivo **Nº 585**, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, del pedio denominado **1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la Vereda de **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de **treientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610)**.

Que el día 05 de octubre del año 2021, el señor **CAMILO OMAR TORRES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.182.990**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, bajo el radicado **Nº 12049-21**, allegó la siguiente documentación:



RESOLUCIÓN No.

000206

ARMENIA QUINDÍO,

15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, o inscripción de documentos, expedido el día cinco de octubre del año 2021, por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a la sociedad **Arcadia Arquitectos S.A.S**, identificada con **NIT** número **800.077.226-0**.

Que el día veintidós (22) de Octubre del año 2021, a través de oficio con radicado **Nº 00016175** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **CAMILO OMAR TORRES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.182.990**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ARCADIA ARQUITECTOS S.A.S**, identificada con **NIT** número **800.077.226-0**, sociedad que actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **12008 -2021**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 12008 de 2021**, para el predio **1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JOSE** ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-37754** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:*

- 1. Certificado de existencia y Representación Legal expedido por Cámara y comercio (Vigencia inferior a 3 meses) de la persona jurídica o acta de posesión, en caso de ser funcionario de alguna entidad (Debido a que el certificado de existencia y representación legal aportado es del 11 de junio de 2021 y el trámite fue radicado el 4 de octubre de 2021, es decir que excede los 3 meses de vigencia que estipula la norma, por lo anterior se le solicita anexar el documento debidamente actualizado).**
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico se logró evidenciar que en el concepto uso de suelos que ha sido aportado no coincide la ficha catastral que en él se estipula con la del certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JOSE ubicado en la Vereda PARAJE EL EDEN del Municipio de ARMENIA**



RESOLUCIÓN No. 000206

ARMENIA QUINDÍO, 15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

(Q), por lo anterior es necesario que allegue el documento adecuadamente para continuar con su solicitud).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.** (...)"*

Que el día veinticuatro (24) de noviembre del 2021, bajo el radicado **Nº. 14387-21**, el señor **CAMILO OMAR TORRES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.182.990**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ARCADIA ARQUITECTOS S.A.S**, allegó la siguiente documentación :

- Documento de relación de anexos y **solicitud de prórroga** del expediente **12008-21**.
- Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, o inscripción de documentos, expedido el día cinco de octubre del año 2021, por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a la sociedad **Arcadia Arquitectos S.A.S**, identificada con **NIT** número **800.077.226-0**.
- Pantallazo de correo electrónico.

Que el día seis (06) de diciembre del 2021, bajo el radicado **Nº. 14835-21**, el señor **CAMILO OMAR TORRES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.182.990**, en calidad



000206

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ARCADIA ARQUITECTOS S.A.S**, allegó la siguiente documentación :

- Información uso de suelo, **DP-POT- 9991**, expedido el 19 de noviembre del año 2021, correspondiente al predio denominado **Parte 4 y 3, Urbanización San Jorge Muril**, identificado con **matricula inmobiliaria 280-73729** y ficha catastral **Nº 000200000707807**, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Proceso Planificación y Ordenamiento del Territorio, firmado por el señor Andres Pareja Gallo, Subdirector departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Que el día seis (06) de diciembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q**, procedió a emitir respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de noviembre del 2021 con **Nº 14387-21**, siendo **viable un plazo máximo el 08 de enero del año 2022**.

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día Veintiséis (26) de enero del año 2022, se puede evidenciar que **cumplió el requerimiento** enviado bajo radicado **Nº 00016175**, del **veintidós (22) de noviembre del año 2021**, allegando certificado de existencia y representación legal, emitido por Cámara de comercio de Bogotá, correspondiente a la sociedad **ARCADIA ARQUITECTOS S.A.S**, documento que cumple con lo solicitado en el requerimiento, pero el **concepto uso de suelos**, no coincide con el **certificado de tradición**, es decir, el número de la matricula Inmobiliaria del certificado de tradición es **Nº 280-37754** y ficha catastral **Nº63001000200000553000** y el del **Concepto uso de suelos** allegado es **Nº 280-73729** y de la ficha catastral **Nº000200000707807**.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **cumplió de manera parcial** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12008-21** que corresponde al **1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JOSE** ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



RESOLUCIÓN No. 000206

ARMENIA QUINDÍO, 15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, CAMILO OMAR TORRES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.182.990**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ARCADIA ARQUITECTOS S.A.S**, identificada con **NIT** número **800.077.226-0**, sociedad que actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-37754** y ficha catastral número **63001000200000553000**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio de oficio **No. 00000016175**, fue enviado a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud; recibido de manera personal, el día 26 de octubre del año 2021, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario allegó completa la documentación requerida en el oficio antes mencionado, es decir se presentó el certificado de existencia y representación legal, emitido por Cámara de comercio de Bogotá, correspondiente a la sociedad **ARCADIA ARQUITECTOS S.A.S**, documento que cumple con lo solicitado en el requerimiento, **Nº16175**, pero el **concepto uso de suelos**, no coincide con el **certificado de tradición**, es decir, el número de la matrícula Inmobiliaria del certificado de tradición es **Nº 280-37754** y ficha catastral **Nº63001000200000553000** y el del **Concepto uso de suelos** allegado es **Nº 280-73729** y de la ficha catastral **Nº000200000707807**, **mismos que generan incompatibilidad**, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto. 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 2 0 6

ARMENIA QUINDÍO,

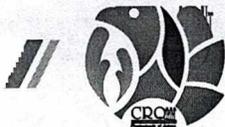
15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*



RESOLUCIÓN No. 000206

ARMENIA QUINDÍO, 15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no



RESOLUCIÓN No. 000206

ARMENIA QUINDÍO,

15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el



RESOLUCIÓN No.

000206

ARMENIA QUINDÍO, 15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el petionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor, **CAMILO OMAR TORRES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.182.990**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ARCADIA ARQUITECTOS S.A.S**, identificada con **NIT** número **800.077.226-0**, sociedad que actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-37754** y ficha catastral número **63001000200000553000**, **CUMPLIÓ DE MANERA PARCIAL** con el requerimiento jurídico enviado bajo el **No. 00016175 del veintidós (22) de octubre del año 2021**, (la documentación fue allegada, pero el certificado de tradición no es compatible con el concepto uso de suelos, allegado el día seis de diciembre del 2021) efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**



RESOLUCIÓN No.

000206

ARMENIA QUINDÍO,

15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **12008-2021**, presentado por el señor, **CAMILO OMAR TORRES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.182.990**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ARCADIA ARQUITECTOS S.A.S**, identificada con **NIT** número **800.077.226-0**, sociedad que actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-37754** y ficha catastral número **63001000200000553000**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-37754** y ficha catastral número **63001000200000553000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 12008-2021, del seis de septiembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-37754** y ficha catastral número **63001000200000553000**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.



RESOLUCIÓN No. 000206

ARTÍCULO Q. ARMENIA QUINDÍO, 15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

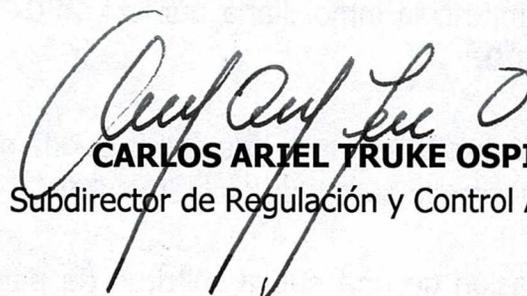
ARTÍCULO TERCERO: - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **CAMILO OMAR TORRES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.182.990**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ARCADIA ARQUITECTOS S.A.S**, identificada con **NIT** número **800.077.226-0**, sociedad que actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 URBANIZACIÓN SAN JORGE**, ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo **arcadia@arcadia-arquitectos.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

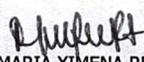
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

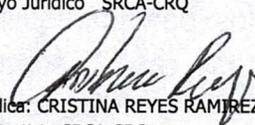
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Elaboró; **MARÍA XIMENA RESTREPO A**
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ


Revisión Jurídica: **CRISTINA REYES RAMÍREZ**
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: **JUAN CARLOS AGUDELO**
Ingeniero Ambiental SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No. 000206

ARMENIA QUINDÍO,

15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 12008 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE: _____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO C.C No _____	EL NOTIFICADOR C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No. 000207

ARMENIA QUINDÍO,

15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.



RESOLUCIÓN No. 000207

ARMENIA QUINDÍO,

15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor, **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.730.479**, en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de los señores **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.906.539**, **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.557.365**, **DIEGO HERNÁN COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **89.004.223**, quienes actúa en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE #1**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120658** y ficha catastral número **63001000300002169000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 10594-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, solicitud radicada por el señor, **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.730.479**, en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de los señores **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.906.539**, **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.557.365**, **DIEGO HERNÁN COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **89.004.223**, quienes actúa en calidad de **COPROPIETARIOS**.

RESOLUCIÓN No. 000207

ARMENIA QUINDÍO,

15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Certificado de tradición, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Armenia, (Q), el día 9 de agosto del año 2021, correspondiente al predio denominado "1) Lote#1", ubicado en la vereda El Caimo, del Municipio de Armenia.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Alejandro Collazos Rotavista.
- Copia del recibo expedido por Empresas Públicas de Armenia ESP, correspondiente al predio denominado "**Bodega diagonal bomba la mia**"
- Copia del recibo expedido por Empresas Públicas de Armenia ESP, correspondiente al predio denominado "**BG Muebles Grisales**"
- Copia del certificado de vigencia de poder **Nº 652** del 11 de octubre de 2004 correspondiente al poder otorgado por parte de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA**, identificada con cedula de ciudadanía número **41.906.539**, al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.730.479**, expedido por la notaria treinta y cuatro de Bogotá
- Copia de la Escritura pública, **Nº 2898** del 11 de octubre de 2004, clase del acto Poder General, otorgado por parte de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA**, identificada con cedula de ciudadanía número **41.906.539**, al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.730.479**.
- Copia del Certificado **Nº 430**. De la escritura pública 276, del 7 de febrero de 2014, correspondiente al poder otorgado por parte del señor **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **7.557.365**, al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.730.479**.
- Copia de la escritura pública **Nº 276**, del 7 de febrero de 2014, clase de acto o contrato, Poder general, amplio y suficiente por parte del señor **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **7.557.365**, al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.730.479**.
- Copia del Certificado de vigencia de poder **Nº 650** del 15 de noviembre de 2011, correspondiente al poder otorgado por parte del señor **DIEGO HERNÁN COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **89.004.223**, al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.730.479**.



RESOLUCIÓN No. 000207

ARMENIA QUINDÍO, 15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Copia de la escritura pública N° 2.282, del 15 de noviembre de 2011, tipo de acto, poder general, otorgado por parte del señor **DIEGO HERNÁN COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **89.004.223**, al señor **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.730.479**.
- Memoria de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, evaluación Ambiental del Vertimiento y plan de gestión de riesgos para el manejo de vertimientos, correspondiente al predio "**Bodega Lote 1**". Firmado por el ingeniero Ambiental, el señor **Carlos Mario Loaiza Rendón**.
- Anexos fotográficos, correspondiente al predio denominado "**Lote 1**".
- Un (01) CD y dos (02) planos, correspondientes al predio "**Lote 1**", firmado por el ingeniero ambiental el señor **Carlos Mario Loaiza Rendón**.
- Concepto uso de suelos CUS-2120205, expedido por la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia Quindío, correspondiente al predio **Lote#1**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120658** y ficha catastral número **00030002169000**, firmado por el **Ing. José Elmer López Restrepo**, curador urbano N° 2 de Armenia.
- Formato de información de costos, de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado por el señor **Alejandro Collazos Rotavista**.
- Croquis a mano alzada, correspondiente al predio denominado **Lote#1**.

Que el día dos (02) de septiembre del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE #1** ubicado en la Vereda de **El Caimo** del Municipio de **Armenia (Q)**, por un valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexaron los siguientes documentos:

- Factura electrónica N° **1074**, correspondiente al predio denominado **1) LOTE #1** ubicado en la Vereda de **El Caimo** del Municipio de **Armenia (Q)**, por valor de **treientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610)**.
- Recibo de caja consecutivo N° **4681**, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, del pedio denominado **1) LOTE #1** ubicado en la Vereda de **El Caimo** del Municipio de **Armenia (Q)**, por valor de **treientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610)**.



RESOLUCIÓN No. 000207

ARMENIA QUINDÍO,

15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el día siete (07) de Octubre del año 2021, a través de oficio con radicado N° 00015172 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **Alejandro Collazos Rotavista**, identificado con cedula de ciudadanía número **9.730.479**, en calidad de **APODERADO Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE #1** ubicado en la Vereda de **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)** el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **10594 -2021**:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 10594 de 2021, para el predio "1)Lote #1" ubicado en la Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA-QUINDÍO, con Nro de matrícula catastral 280-120658, y ficha catastral Nro 63001000300002169000 encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de concesión** o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(Este documento es requerido, en razón a que el documento allegado no coincide con el nombre o dirección del inmueble mencionado en el certificado de tradición previamente allegado, el documento que se anexe, debe corresponder al predio denominado "1)Lote #1" ubicado en la Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA-QUINDÍO.)***

No obstante lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.*

RESOLUCIÓN No. 000207

ARMENIA QUINDÍO,

15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual...**"*

(...)"

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día Veintiseis (26) de enero del año 2022, se puede evidenciar que **no cumplió el requerimiento (no fue allegada la fuente de abastecimiento de agua)** enviado bajo radicado N° 00015172, del siete (07) de octubre del año 2021.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió con la totalidad** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10954-21** que corresponde al predio **1) LOTE #1**, ubicado en la Vereda **El Caimo** del Municipio de **Armenia (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más



RESOLUCIÓN No. 000207

ARMENIA QUINDÍO,

15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, el señor, **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.730.479**, en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de los señores **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA**, identificada con cedula de ciudadanía número **41.906.539**, **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **7.557.365**, **DIEGO HERNÁN COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **89.004.223**, quienes actúa en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE #1**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120658** y ficha catastral número **63001000300002169000** pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio de oficio **No. 00000015172**, fue enviado a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud; recibido de manera personal, el día 08 de octubre del año 2021, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó completa la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **(no fue allegada la fuente de abastecimiento correspondiente al lote objeto de solicitud "lote #1)**, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*



RESOLUCIÓN No. 000207

ARMENIA QUINDÍO, 15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

RESOLUCIÓN No. 000207

ARMENIA QUINDÍO,

15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho

RESOLUCIÓN No. 000207

ARMENIA QUINDÍO, 15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de



RESOLUCIÓN No.

000207

ARMENIA QUINDÍO,

15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor, **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.730.479**, en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de los señores **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA**, identificada con cedula de ciudadanía número **41.906.539**, **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **7.557.365**, **DIEGO HERNÁN COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **89.004.223**, quienes actúa en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE #1**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120658** y ficha catastral número **63001000300002169000**, **No cumplió** con el requerimiento técnico y jurídico enviado bajo el **No. 00015172** del **siete (07) de octubre del año 2021**, **(no fue allegada la fuente de abastecimiento, correspondiente al predio 1)Lote #1)**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **10594-2021**, presentado por el señor, **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.730.479**, en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de los señores **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA**, identificada con cedula de ciudadanía número **41.906.539**, **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **7.557.365**, **DIEGO HERNÁN COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **89.004.223**, quienes actúa en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE #1**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120658** y ficha catastral número **63001000300002169000**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE #1**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120658** y ficha catastral número **63001000300002169000**, se efectúa por los



RESOLUCIÓN No. 000207

ARMENIA QUINDÍO, 15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 10594-2021, del seis de septiembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE 1**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-120658** y ficha catastral número **63001000300002169000**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR - el presente acto administrativo presentado por la señora **ALEJANDRO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.730.479**, en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** en los términos de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS Comunicar como terceros determinados a los señores, **OLGA LUCIA COLLAZOS ROTAVISTA**, identificada con cedula de ciudadanía número **41.906.539**, **JULIAN ALBERTO COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **7.557.365**, **DIEGO HERNÁN COLLAZOS ROTAVISTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **89.004.223**, quienes de acuerdo al estudio de títulos ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, tal y como se estipula en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser



RESOLUCIÓN No. 000207.

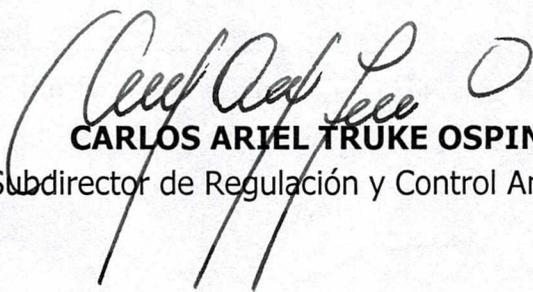
ARMENIA QUINDÍO, 15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

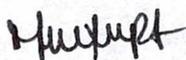
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

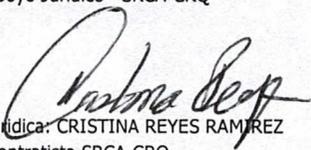


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Elaboró; MARIA XIMENA RESTREPO A
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ



Revisión Jurídica: CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: JEISSY RENTERIA TRIANA
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No. 000207

ARMENIA QUINDÍO, 15 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 10594 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NUMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE: _____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO C.C No _____	EL NOTIFICADOR C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN
DEL

0 0 0 2 4 6

1 7 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **11632-21**, el día **27 de septiembre de 2021**, el señor **ERNESTO ESCOBAR ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **N° 10.092.197** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** a través de su apoderado el señor **NESTOR GARCIA VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 4.485.344**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **2) LOTE "CAMPO VERDE"** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-100285** y ficha catastral No. **63470000100040095000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios del recurso hídrico, firmado y diligenciado por el señor **ERNESTO ESCOBAR ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **N° 10.092.197**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, del predio denominado **2) LOTE "CAMPO VERDE"** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Certificado de paz y salvo del impuesto predial del predio denominado **2) LOTE "CAMPO VERDE"** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, expedido por la tesorería municipal de Montenegro (Q).
- Oficio en el que se solicita el registro como usuario de vivienda rural dispersa del predio denominado **2) LOTE "CAMPO VERDE"** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **2) LOTE "CAMPO VERDE"** ubicado



000246

17 FEB 2022

**RESOLUCIÓN
DEL**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-100285**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 14 de septiembre de 2021.

- Sistema séptico Domiciliario- Rotoplast del predio denominado **2) LOTE "CAMPO VERDE"** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Plano de localización y del sistema del predio denominado **2) LOTE "CAMPO VERDE"** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Registro fotográfico del sistema y del predio denominado **2) LOTE "CAMPO VERDE"** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Escritura pública Seis (006) del 13 de enero de 2015, por medio de la cual se otorga poder general por parte del señor **ERNESTO ESCOBAR ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **N° 10.092.197**, al señor **NESTOR GARCÍA VALLEJO**.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado **2) LOTE "CAMPO VERDE"** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000), con el cual anexó:

- Recibo de caja No. **5190** para el predio **2) LOTE "CAMPO VERDE"** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000), expedido el 27 de septiembre de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Factura electrónica SO – 1182 por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado **2) LOTE "CAMPO VERDE"** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000), expedido el 27 de septiembre de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio **2) LOTE "CAMPO VERDE"** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que, con ocasión de la visita técnica, número **50944 del día 07 de octubre de 2021** se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"Se realiza visita técnica en la finca campo verde ubicada en la vereda el cusco del municipio de Montenegro dedicada a actividad doméstica, en la vivienda de agregados viven 2 personas permanentes y en la vivienda principal 8 transitorias, cuenta con sistema de aguas residuales para cada vivienda y cada una con (trampa de grasas, tanque séptico, Fafa y disposición al suelo por pozo de absorción. Sistema funcionando adecuadamente no presenta olores ni encharcamientos. Hay bosque secundario de nogal".

000246

RESOLUCIÓN
DEL

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

Con el informe de la visita técnica se anexa, registro fotográfico de la visita técnica de la verificación de estado y funcionamiento.

VIVIENDA RURAL DISPERSA
INFORME DE VISITA TECNICA

En el marco de la solicitud 11632 del 27 de SEPTIEMBRE del 2021, para el predio finca CAMPO VERDE, localizado en suelo rural identificado con ficha catastral 63470000100040095000 localizado en la vereda CUSCO del municipio de MONTENEGRO en el departamento del Quindío. Realizada búsqueda en el sistema de información geográfica SIG, se identificó predio con vocación AGRICOLA y localizada en las coordenadas Lat 4° 32' 19" N y Long -75°50' 31" O.

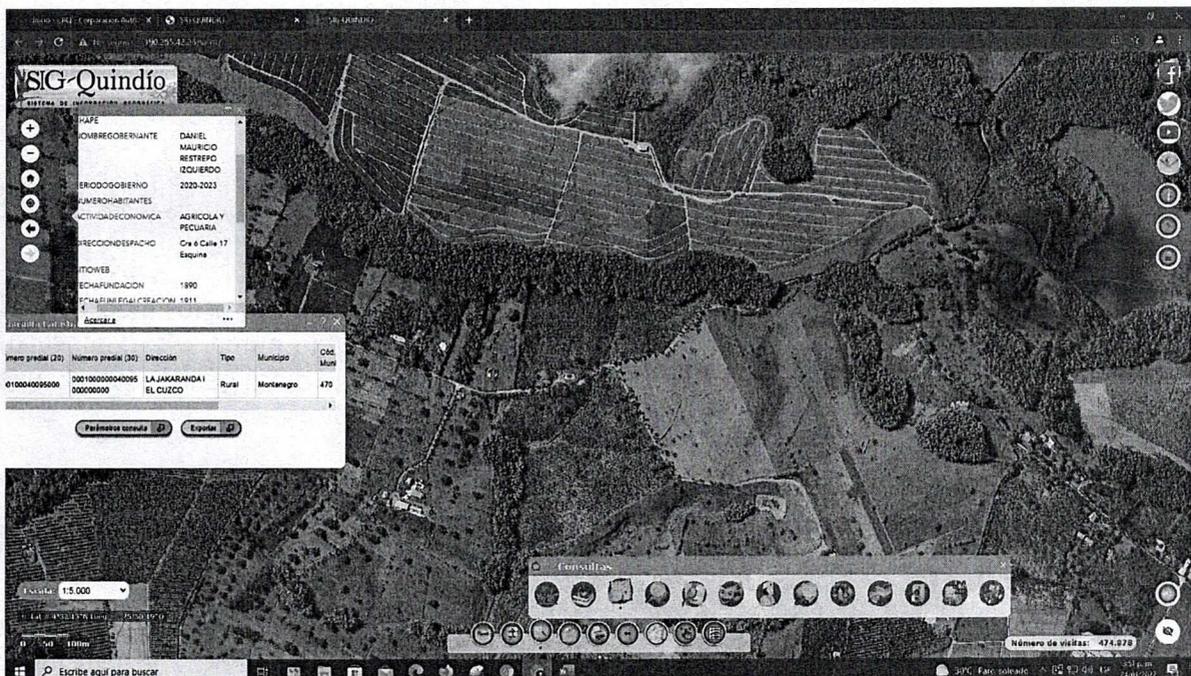


Imagen SIG fuente propia

Analizada la información suministrada por el peticionario ERNESTO ESCOBAR ECHEVERRY identificado con CC 1092197, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural, con vocación agrícola (AGRICOLA Y PECUARIA) y no hace parte de un núcleo poblado (vivienda rural dispersa); se encuentra enmarcado en lo que establece el decreto 1210 del 2020 y es procedente realizar el registro del predio como vivienda rural dispersa con solución individual saneamiento básico corroborado con visita técnica 50944 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2021 donde evidencia que en el predio se pretende construir vivienda familiar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las



000246

RESOLUCIÓN
DEL

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta', acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019- artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS





000246

**RESOLUCIÓN
DEL**

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil



000246

RESOLUCIÓN
DEL

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
 - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
 - 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.



000246

RESOLUCIÓN
DEL

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
2. *Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
3. *Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

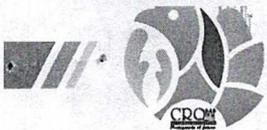
Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial"*.

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."*

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.



0 0 0 2 4 6

RESOLUCIÓN
DEL

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –
C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL
RECURSO HIDRICO:**

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos entregados por el solicitante, se evidenció que el predio se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, en el que se desarrolla actividades agrícola y pecuaria asociadas a las formas de vida del campo y no hace parte de un núcleo poblado rural ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.

Que así las cosas, el predio denominado: **2) LOTE "CAMPO VERDE"** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-100285** y ficha catastral No. **63470000100040095000**, (una vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad agrícola y pecuaria), situación que conlleva al registro de vivienda rural dispersa con sistema individual de saneamiento básico, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - Registrar como usuario del recurso hídrico al señor **ERNESTO ESCOBAR ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **N° 10.092.197**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **2) LOTE "CAMPO VERDE"** ubicado en la vereda **EL CUSCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-100285** y ficha catastral No. **63470000100040095000**, quien a través de su apoderado el señor **NESTOR GARCIA VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 4.485.344** presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio en mención el cual consta de, (Una (1) vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad agrícola y pecuaria) en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**.

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.



RESOLUCIÓN
DEL

000246
17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

ARTÍCULO TERCERO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo al señor **ERNESTO ESCOBAR ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **N° 10.092.197**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-100285** y ficha catastral No. **63470000100040095000**, o a su apoderado el señor **NESTOR GARCIA VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 4.485.344**, en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10.

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA



0 0 0 2 4 6

RESOLUCIÓN
 DEL

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
 PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

EXPEDIENTE 11632 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO:

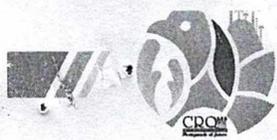
EL NOTIFICADOR

C.C No _____

C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





000247

RESOLUCIÓN
DEL

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **12023-21**, el día **05 de octubre de 2021**, el señor **JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.361.906**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) TERUEL OTRO CODIGO CATASTRAL 00-2-004-058** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-4940** y ficha catastral No. **63190000200040058000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios del recurso hídrico, firmado y diligenciado por el señor **JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.361.906**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, del predio denominado **1) TERUEL OTRO CODIGO CATASTRAL 00-2-004-058** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) TERUEL OTRO CODIGO CATASTRAL 00-2-004-058** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-4940**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 16 de septiembre de 2021.
- Escritura pública N° **3.262** del nueve 09 de diciembre de 2020, expedido por la



000247

RESOLUCIÓN
DEL

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

Notaria tercera de Armenia (Q).

- Memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) TERUEL OTRO CODIGO CATASTRAL 00-2-004-058** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero ambiental DAVID ALEJANDRO TEJADA MESSA.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado **1) TERUEL OTRO CODIGO CATASTRAL 00-2-004-058** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000), con el cual se anexa:

- Recibo de caja N° 5406 para el predio **1) TERUEL OTRO CODIGO CATASTRAL 00-2-004-058** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por concepto de trámite de registro de vivienda rural dispersa, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000), expedido el 05 de septiembre de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio **1) TERUEL OTRO CODIGO CATASTRAL 00-2-004-058** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que, con ocasión de la visita técnica, número **50939 de 07 de octubre 2021** se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"Se realiza visita técnica en la finca el Teruel ubicada en la vereda hojas anchas del municipio de circasia dedicada actividad agrícola, cultivo de plátano, permanentes 8 personas y transitorias 2, 2 viviendas (agregados y principal) cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales para dos casas, cuenta con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y la disposición al suelo por pozo de absorción. Presenta un encharcamiento en uno de los pozos, ya está saturado, los demás se encuentran funcionando correctamente"

Con el informe de la visita técnica se anexa, registro fotográfico de la visita técnica de la verificación de estado y funcionamiento.

VIVIENDA RURAL DISPERSA
INFORME DE VISITA TECNICA

En el marco de la solicitud 12023 del 05 de OCTUBRE del 2021, para el predio finca EL TERUEL, localizado en suelo rural identificado con ficha catastral 63190000200040058000 localizado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA en el departamento del Quindío. Realizada búsqueda en el sistema de

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN
DEL

000247
17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

información geográfica SIG, se identificó predio con vocación AGRICOLA Y PECUARIA y localizada en las coordenadas Lat 4° 33 ' 22" N y Long -75°40 ' 37" O.

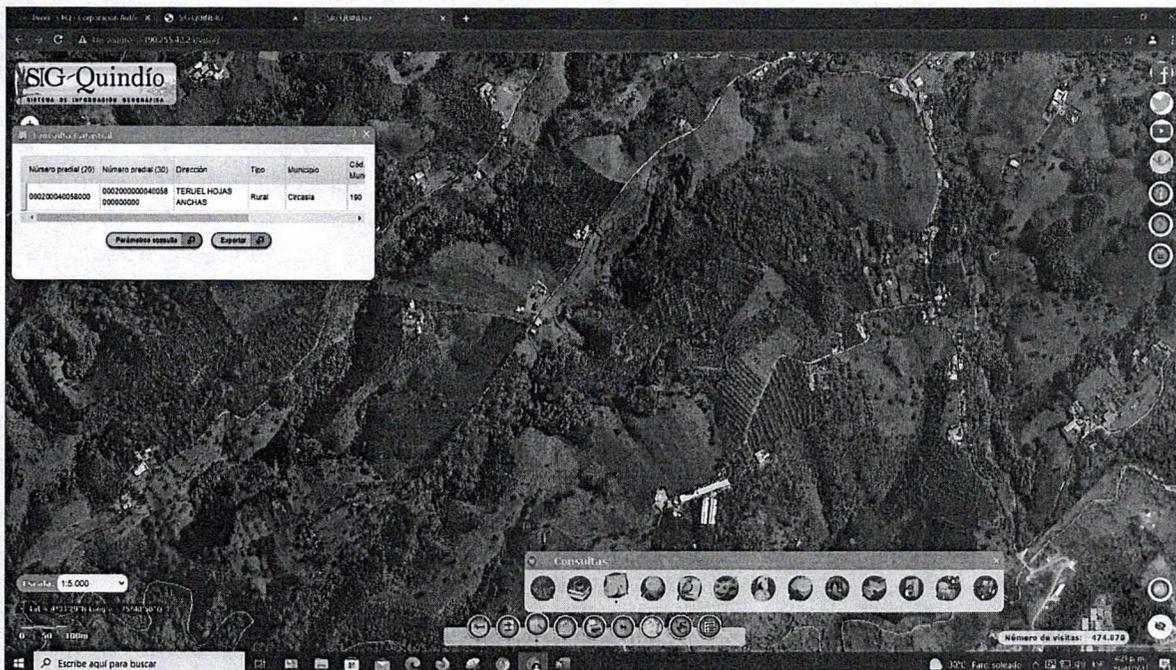


Imagen SIG fuente propia

Analizada la información suministrada por el peticionario JOSE VICENTE ZULUAGA identificado con CC 4361906, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural, con vocación agrícola (AGRICOLA Y PECUARIA) y no hace parte de un núcleo poblado (vivienda rural dispersa); se encuentra enmarcado en lo que establece el decreto 1210 del 2020 y es procedente realizar el registro del predio como vivienda rural dispersa con solución individual saneamiento básico corroborado con visita técnica 50939 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2021 donde evidencia que en el predio se pretende construir vivienda familiar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:



000247

RESOLUCIÓN
DEL

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."



000247

RESOLUCIÓN
DEL

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

**"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA
CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y**



000247.

RESOLUCIÓN
DEL

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
 - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como



000247

RESOLUCIÓN
DEL

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

- 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.



RESOLUCIÓN
DEL

000247

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial"*.

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."*

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

Protegiendo el futuro



000247

RESOLUCIÓN
DEL

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos entregados por el solicitante, se evidenció que el predio se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, en el que se desarrolla actividad agrícola y pecuaria asociadas a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.

Que así las cosas, el predio denominado: **1) TERUEL OTRO CODIGO CATASTRAL 00-2-004-058** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-4940** y ficha catastral No. **63190000200040058000**, (una vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad agrícola y pecuaria), situación que conlleva al registro de vivienda rural dispersa con sistema individual de saneamiento básico, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - Registrar como usuario del recurso hídrico al señor **JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.361.906**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) TERUEL OTRO CODIGO CATASTRAL 00-2-004-058** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-4940** y ficha catastral No. **63190000200040058000**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio en mención el cual consta de, (Una (1) vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad agrícola y pecuaria) en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**.

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.



**RESOLUCIÓN
DEL**

000247

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

ARTÍCULO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO TERCERO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo al señor **JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.361.906**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) TERUEL OTRO CODIGO CATASTRAL 00-2-004-058** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-4940** y ficha catastral No. **63190000200040058000**, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10.

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA





000247

RESOLUCIÓN
 DEL

17 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
 PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

EXPEDIENTE 12023 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR

C.C No _____

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN
DEL

000270
21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **4540-21**, el día **22 de abril de 2021**, la señora **LILIANA MORALES RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.348.455**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio denominado: **1) CODI** ubicado en la vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-31108** y ficha catastral No. **6300100020000000087300000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Oficio de solicitud de estudio de análisis del predio **1) CODI** ubicado en la vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, para la obtención del certificado de vertimiento.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) CODI** ubicado en la vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-31108**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 8 de marzo de 2021.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado **1) CODI** ubicado en la vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).



RESOLUCIÓN
DEL

000270
21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

Que el día cinco (05) de Agosto de 2021 la subdirección de Regulación y control ambiental, profirió respuesta a la solicitud con radicado 4540 del 22 de abril de 2021, mediante el oficio 11557 en la que se manifiesta:

"(...)

La Subdirección de regulación y control ambiental quiere manifestarle que posterior a las mesas internas de trabajo realizadas entre las dependencias de la entidad, la Dirección General, realizo las acciones necesarias para publicar la Resolución 1040 del 17 de junio del 2021 en la cual se ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EN REALCION CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO SE REGLAMNTA PARCIALMENTE EL ARTICULO 276 DE LA LEY 1975 DEL 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con el fin de que usted pueda conocer dicho procedimiento, el acto administrativo se encuentra publicando en la página web de la entidad.

Y con el propósito de poder continuar con el trámite de registro de vivienda rural dispersa con saneamiento individual, se pone en su conocimiento la liquidación por el cobro de la tarifa del trámite ambiental descrito con anterioridad. Pago que deberá realizar en la tesorería de la entidad y posteriormente radicar el pago a su solicitud de registro de vivienda rural dispersa, radicado que es igual a su solicitud de registro.

"(...)"

Que el día nueve (09) de agosto de 2021, mediante el radicado 9308 la señora **LILIANA MORALES RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.348.455**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, del predio objeto del trámite, allega mediante formato de entrega de anexos:

- Recibo de caja N° 4155 para el predio **1) CODI** ubicado en la vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por concepto de trámite de registro de vivienda rural dispersa, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000), expedido el 09 de agosto de 2021 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio **1) CODI** ubicado en la vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que, con ocasión de la visita técnica, número **50927 del día 24 de septiembre de 2021** se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"Se realiza visita al predio La cody ubicado en el suelo rural del municipio de Armenia, dedicado a la actividad agrícola, cultivo de plátano, yuca, tomate, entre otros, y doméstico, permanentes 4 y transitorio 1, 1 vivienda, cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales para la casa, cuenta

RESOLUCIÓN
DEL

000270
21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

*con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y la disposición final mediante
pozo de absorción, queda en el suelo sistema funcionando correctamente"*

VIVIENDA RURAL DISPERSA
INFORME DE VISITA TECNICA

En el marco de la solicitud 4540 del 22 de abril del 2021, para el predio finca CODI, localizado en suelo rural identificado con ficha catastral 630010002000000000873000000000 localizado en la vereda SANTA ANA del municipio de ARMENIA en el departamento del Quindío. Realizada búsqueda en el sistema de información geográfica SIG, se identificó predio con vocación agrícola y localizada en las coordenadas Lat 4° 30' 11.17" N y Long - 75° 42' 52.86" O.



Imagen SIG fuente propia

Analizada la información suministrada por el peticionario LILIANA MORALES RESTREPO identificado con cc 30348455, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural, con vocación agrícola y no hace parte de un núcleo poblado (vivienda rural dispersa); se encuentra enmarcado en lo que establece el decreto 1210 del 2020 y es procedente realizar el registro del predio como vivienda rural dispersa con solución individual saneamiento básico corroborado con visita técnica 50927 DEL 24 DE septiembre DEL 2021 donde evidencia que en el predio se está construyendo una vivienda para dos personas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los

RESOLUCIÓN 000270
DEL 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y



RESOLUCIÓN
DEL

000270
21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo



RESOLUCIÓN
DEL

000270
21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

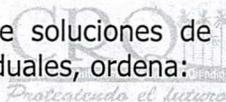
No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:



000270

RESOLUCIÓN
DEL

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
 - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
 - 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN
DEL

000270
21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial"*.

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."*

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE*



RESOLUCIÓN
DEL

000270
21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos entregados por el solicitante, se evidenció que el predio se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, en el que se desarrolla actividad agrícola y domestica asociadas a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.

Que así las cosas, el predio denominado: **1) CODI** ubicado en la vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-31108** y ficha catastral No. **6300100020000000087300000000**, (una vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad agrícola y domestica), situación que conlleva al registro de vivienda rural dispersa con sistema individual de saneamiento básico, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - Registrar como usuaria del recurso hídrico a la señora **LILIANA MORALES RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.348.455**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) CODI** ubicado en la vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-31108** y ficha catastral No. **6300100020000000087300000000**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio en mención el cual consta de, (Una (1) vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad agrícola y domestica) en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.**

Protegiendo el futuro



000270

RESOLUCIÓN
DEL

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO TERCERO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, teniendo en cuenta que la solicitud presentada ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO fue presentada por correo electrónico se procede a notificar el presente acto administrativo a la señora **LILIANA MORALES RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N° **30.348.455**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, del predio denominado: **1) CODI** ubicado en la vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-31108** y ficha catastral No. **6300100020000000087300000000**, al correo electrónico limores69@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: COMUNICAR, el presente acto administrativo como terceros determinados a los señores José Rodrigo morales Restrepo, Amparo Morales Restrepo, Margalida Rose Mary Medina Vélez, Carmen Elisa Céspedes Palma, Laura Marcela Morales Echeverry, Rodrigo Eduardo Morales Echeverry, Bêatriz Morales Restrepo, Javier Morales Restrepo, Jesús Antonio Morales Restrepo, Liliana Morales Restrepo, María Elena Morales Restrepo, María Lucero Morales Restrepo, María Patricia Morales Restrepo, Olga lucia Morales Restrepo, quien según el certificado de tradición aportado ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CODI** ubicado en la vereda **SANTA ANA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-31108** y ficha catastral No. **6300100020000000087300000000**, de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Protegiendo el futuro



000270

RESOLUCIÓN
DEL

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**

ARTÍCULO SEPTIMO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10.

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista - SRCA

000273

RESOLUCIÓN No.

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los

CRQ

000273

RESOLUCIÓN No.

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"**

particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten

CRQM
Protegiendo el futuro



000273
21 FEB 2022

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"

o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **1) LOTE VILLA ISABELA**, ubicado en la vereda **CALLE LARGA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-155669**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 16 de febrero del año 2021, la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.286.524, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE VILLA ISABELA**, ubicado en la Vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-155669**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1865-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA ESTANCIA
Localización del predio o proyecto	Vereda CALLE LARGA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 32'34.92" N Long: -75° 49'5.96" W
Código catastral	00-01-0005-0233-000
Matrícula Inmobiliaria	280-155669
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.014 Lt/seg.





000273

RESOLUCIÓN No.

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"**

Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-428-05-2021** del día 28 de mayo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado personalmente el día 21 de junio del año 2021 a la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN**, en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud.

Que el 12 de Noviembre del 2021 el profesional contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realizó visita técnica de regulación para permiso de vertimientos de aguas residuales.

Que por medio de **CTPV-465-2021** el profesional contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emitió concepto técnico dentro del trámite de permiso de vertimientos, con la siguiente conclusión final:

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 51571 del 12 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1865 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "LA ESTANCIA" ubicado en la vereda CALLE LARGA del Municipio de MONTENEGRO (Q.), con matrícula inmobiliaria No. 280-155669 y ficha Catastral No. 00-01-0005-0233-000. Lo anterior teniendo como base que el STARD no está construido en su totalidad, las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado. Por lo tanto, no se puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. La solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.



000273

RESOLUCIÓN No. 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"**

Que a través de auto **SRCA-ATV-531-12-2021** del trece (13) diciembre del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos con radicado **1865-2021**.

Que la Subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 002771 del 22 de diciembre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora, **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** el día 04 de enero del año 2022. Que el día 19 de enero de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E00506-22, la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.286.524, quien actúa en calidad de propietaria del predio **1) LOTE VILLA ISABELA** ubicada en la Vereda **CALLE LARGA**, Municipio de **MONTENEGRO**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-155669**, interpone recurso de reposición contra la Resolución 002771 del 22 de diciembre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, correspondiente al expediente No. 1865-21.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.286.524, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **1) LOTE VILLA ISABELA** ubicado en la Vereda **CALLE LARGA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-155669**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

000273

RESOLUCIÓN No.

21 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos

000273

RESOLUCIÓN No.

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"**

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogadas en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



000273

RESOLUCIÓN No.

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"**

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.286.524, quien actúa en calidad de copropietaria del predio **1) LOTE VILLA ISABELA** ubicada en la Vereda **CALLE LARGA**, Municipio de **MONTENEGRO**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-155669**, en contra de la Resolución No. 002771 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el



000273

21 FEB 2022

RESOLUCIÓN No.**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"**

mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE Y EL
PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION**

Que la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524 en calidad de copropietaria del predio **1) LOTE VILLA ISABELA** ubicada en la Vereda **CALLE LARGA**, Municipio de **MONTENEGRO**, identificado con la matricula inmobiliaria **280-155669**, presenta hechos de materia de negación en el escrito petitorio con radicado E00506-22 del 19 de enero de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección, así:

Frente a los hechos plasmados por la recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 01865-21, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a los argumentos en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto como es que se presentaron errores de digitación en las memorias técnicas allegadas a la corporación, y la solicitud de nuevas visitas técnicas de verificación del nuevo STARD, y requerimiento del plan de cumplimiento, iniciaremos pronunciándonos frente a las pretensiones plasmadas en el recurso de reposición radicado E00506-22 del cual, es preciso indicar a la recurrente que la negación al permiso de vertimiento contenido en la Resolución No. 002771 del 22 de diciembre de 2021, se fundamentó en el concepto técnico 465-2021 emitido por el Ingeniero Civil, del cual concluye que:

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1865 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "LA ESTANCIA" ubicado en la vereda CALLE LARGA del Municipio de MONTENEGRO (Q.), con matrícula inmobiliaria No. 280-155669 y ficha Catastral No. 00-01-0005-0233-000. Lo anterior teniendo como base que el STARD no está construido en su totalidad, las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado. Por lo tanto, no se puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. La solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.



000273

RESOLUCIÓN No.

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"**

Adicional a todo lo anterior, la recurrente solicita a este despacho que en su lugar se expida acto administrativo por medio del cual se requiera un plan de cumplimiento, para lo cual se permite aclarar que ante solicitud expresa de expedición de Requerimiento del Plan de Cumplimiento, este despacho encuentra NO VIABLE la expedición del mismo, toda vez que el Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, en su *Artículo 52. Requerimiento del Plan de Cumplimiento. Tratándose de vertimientos existentes sin permiso de vertimiento a la entrada en vigencia del presente decreto, si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase 1 de que trata el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978...* Además, se indica explícitamente que dicho artículo hace referencia a vertimientos existentes en el momento de entrada en vigencia del decreto 3930 de 2010, es decir, para el 25 de octubre de 2010, funcionando como artículo de transición entre la norma anterior Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 3930 de 2010.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que el Decreto 3930 de 2010 Artículo 54, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.14. *"Plazos para la presentación de los Planes de Cumplimiento. (...) Los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que no estén cumpliendo con la normatividad vigente en la materia antes del 25 octubre de 2010 (es decir Decreto 1594 de 1984), tendrán un plazo de hasta ocho (8) meses, contados a partir de dicha fecha, para presentar ante la autoridad ambiental competente, el Plan de Cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar."* (paréntesis fuera de texto), así las cosas, es preciso indicar que dichos términos expiraron a la fecha.

Desde el punto de vista técnico, se realiza la evaluación de las condiciones técnicas propuestas dentro del trámite de permiso de vertimientos y evidenciadas en el predio durante las visitas técnicas, deduciendo que no se da cumplimiento a la norma vertimientos al no garantizar el tratamiento adecuado, y que no es viable otorgar el permiso de vertimiento. En este sentido, el usuario deberá garantizar el tratamiento adecuado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.4.10. *"Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."*

Todo lo anterior, posterior a un exhaustivo análisis integral a la presente petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la

000273

RESOLUCIÓN No. 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"**

Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite concluir que la no viabilidad a la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 002205 del 5 de noviembre de 2021 fue notificada mediante el radicado 00017286 el día 09 de noviembre del año 2021 a la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.031.328, en calidad de propietaria del predio **1) LOTE NUMERO 14 "PARCELACION CAMPESTRE LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-155669**, siendo pertinente aclarar que la Resolución número 002205 del 5 de noviembre de 2021, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales doméstica, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente. Por lo anterior, es preciso indicar que el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 3930 de 2010, el cual dentro de sus capítulos señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y su respectivo procedimiento.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015, dispone: **Otorgamiento del permiso de vertimiento.** *La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

Con fundamento en lo anterior, esta Subdirección puede evidenciar que la negación del permiso de vertimientos obedeció a que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas-STARD, no se encuentra construida en su totalidad, y, además, las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo el tratamiento adecuado, situación que soportó la negativa del permiso de vertimiento.

Y ante solicitud expresa de expedición de Requerimiento del Plan de Cumplimiento, este despacho encuentra NO VIABLE la expedición del mismo, toda



000273

RESOLUCIÓN No.

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"**

vez que el Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, en su *Artículo 52. Requerimiento del Plan de Cumplimiento. Tratándose de vertimientos existentes sin permiso de vertimiento a la entrada en vigencia del presente decreto, si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase 1 de que trata el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978...*" Además, se indica explícitamente que dicho artículo hace referencia a vertimientos existentes en el momento de entrada en vigencia del decreto 3930 de 2010, es decir, para el 25 de octubre de 2010, funcionando como artículo de transición entre la norma anterior Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 3930 de 2010.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que el Decreto 3930 de 2010 Artículo 54, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.14. *"Plazos para la presentación de los Planes de Cumplimiento. (...) Los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que no estén cumpliendo con la normatividad vigente en la materia antes del 25 octubre de 2010 (es decir Decreto 1594 de 1984), tendrán un plazo de hasta ocho (8) meses, contados a partir de dicha fecha, para presentar ante la autoridad ambiental competente, el Plan de Cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar."* (paréntesis fuera de texto), así las cosas, es preciso indicar que dichos términos expiraron a la fecha.

Desde el punto de vista técnico, se realiza la evaluación de las condiciones técnicas propuestas dentro del trámite de permiso de vertimientos y evidenciadas en el predio durante las visitas técnicas, deduciendo que no se da cumplimiento a la norma vertimientos al no garantizar el tratamiento adecuado, y que no es viable otorgar el permiso de vertimiento. En este sentido, el usuario deberá garantizar el tratamiento adecuado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.4.10. *"Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."*



000273

RESOLUCIÓN No. 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"**

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos"*



CRQ
Protegiendo el futuro



000273
21 FEB 2022

RESOLUCIÓN No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"**

administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", la cual fue prorrogada en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

000273

RESOLUCIÓN No.

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"**

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

En virtud de lo anterior y al análisis técnico - jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado 00506-21 del 19 de enero del 2022, por la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.286.524, propietaria del **1) LOTE VILLA ISABELA** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-36739**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 002771 del 22 diciembre del 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 002771 del 22 de diciembre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado bajo el número de expediente 01865-21, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.286.524, **JESUS ALONSO GOMEZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.247.684 y **JOSE ARSENIO GOMEZ OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.137.536 en calidad de copropietarios del predio **1) LOTE NUMERO 14 "PARCELACION CAMPESTRE LA ESPERANZA"** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-36739**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 66 y



000273

RESOLUCIÓN No. 21 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2771 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021"

siguientes de la ley 1437 de 2011. En forma personal o en su defecto por aviso con la inserción de la parte resolutive de la providencia

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q., evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Juan Camilo Peña L.
Abogado Contratista SRCA

María Elena Ramírez Saizar
Profesional Especialización Grado 16



RESOLUCIÓN No.

000278

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición,*



RESOLUCIÓN No. 000278

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. FERNANDO JORDAN MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.511.251 propietario del predio denominado **1) LOTE 32 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124286**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintisiete (27) de julio del año 2021, el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. FERNANDO



RESOLUCIÓN No.

000278

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

JORDAN MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.511.251 propietario del predio denominado **1) LOTE 32 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124286**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **08665-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 32 – Urbanización Oasis del Palmar
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio municipio de Circasia
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4º 37'32" N Long: -75º 37' 24" W
Código catastral	63190000100060511000
Matricula Inmobiliaria	280-124286
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0112 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición Final	7.92 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-675-08-21** del día 11 de agosto del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 23 de agosto del año 2021 al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS**, en calidad apoderado.

Que mediante acta No. 49553 de fecha 04 de septiembre de 2021, el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE 32 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el cual observo lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares, en el momento de la visita no se observan



RESOLUCIÓN No. 000278

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

intervenciones urbanísticas, no hay movimiento de tierras, ni intervenciones antrópicas, no se generan vertimientos.

Lotes en solo bosque.

Igualmente, el día seis (06) de septiembre de 2021 se realizó revisión por parte del Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental DANIEL JARAMILLO GOMEZ de la documentación técnica aportada con la solicitud, emitiendo el siguiente concepto de la evaluación técnica y ambiental de la documentación:

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 03 de septiembre de 2021, realizada por el Ingeniero perteneciente a la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la CRQ, encontrando lo siguiente:

- *Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares.*
- *En el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas.*
- *No hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas.*
- *No se generan Vertimientos.*
- *Lotes en solo Bosque.*

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se ha construido o instalado en el predio.

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 49553 del 3 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 08665 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable **TECNICAMENTE** avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio Lote 32 – Urbanización Oasis del Palmar del Municipio de Circasia (Q)., Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 124286 y ficha catastral 63190000100060511000.,... sin embargo , el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine. "*

Que el día 03 de diciembre de 2021. la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 002562 del 03 de diciembre de 2021 "POR MEDIO



RESOLUCIÓN No. 000278

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

*DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS**, el día 09 de diciembre de 2021, con radicado 008665-2021.

Que el día 15 de diciembre de 2021, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E15249-21, el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. FERNANDO JORDAN MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.511.251 propietario del predio denominado **1) LOTE 32 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124286**, interpone recurso de reposición contra la Resolución 002562 del 03 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", correspondiente al expediente No. 008665-2021

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. FERNANDO JORDAN MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.511.251 propietario del predio denominado **1) LOTE 32 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124286**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades



RESOLUCIÓN No. 000278

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN No.

000278

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*



RESOLUCIÓN No. 000278

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. FERNANDO JORDAN MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.511.251 propietario del predio denominado **1) LOTE 32 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124286**, en contra de la Resolución No. 002562 del 03 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE Y EL PRONUNCIAMIENTO
POR PARTE DE LA CORPORACION**

HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de del Sr. FERNANDO JORDAN MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.511.251 propietario del predio denominado **1) LOTE 32 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124286**, presenta unos antecedentes como argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado E 15249-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por el recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 08665-2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto como es que el predio objeto de solicitud cumple con todos los requisitos técnicos ambientales, la incompatibilidad de la decisión con el principio de igualdad al compararla con situaciones jurídicas con supuestos fácticos idénticos y ser la decisión contraria a derecho por la violación de derechos adquiridos, la confianza

RESOLUCIÓN No.

000278

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

legítima y la presunción de legalidad de los actos jurídicos, es preciso indicarla al recurrente que la negación al permisos de vertimiento contenido en la Resolución No. 002562 del 03 de diciembre de 2021, se fundamentó en el incumplimiento de los tamaños mínimos de parcelación de un lote de acuerdo a los establecido en la Resolución 041 del año 1996 INCORA, en concordancia con la Ley 10 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Pues al haberse realizado análisis jurídico certificado de tradición aportado dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos correspondiente al predio denominado: **LOTE 32 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124286**, se pudo establecer que el fundo tiene un área de 169 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma Urbanística No. 101 con fecha del 29 de Junio de 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q.), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...) dicho predio se encuentra la subclase 2s1:

- **Permitir:** bosque protector, investigación, **Ecoturismos, Agroturismo, Acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.
- **Limitar:** Bosque protector, productivo, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.
- **Prohibir:** **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productivo, tala y quema. "Negrillas mías"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Circasia (Q), se confirmó mediante la resolución 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **LOTE 32 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124286**, toda vez que el lote vacío, producto de parcelación y/o división material tiene un área de 169 metros cuadrados, concordando así con lo establecido el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:



RESOLUCIÓN No.

000278

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 2º Edificaciones en el suelo rural (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Que dado que el predio vacío, no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., no es viable para la C.R.Q. otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, **LOTE 32 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124286**, y en tal sentido se trae como referente lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.5.2., en su parágrafo 1.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)"



PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente

RESOLUCIÓN No.

000278

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio **LOTE 32 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124286**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

"(...)

- *En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.*

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.



RESOLUCIÓN No. 000278

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

o **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha quebrantado, los principios de igualdad y legítima confianza, ni tampoco ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS** por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 002562 del 03 de diciembre de 2021 fue notificada de manera personal en la fecha 09 de diciembre del año 2021 al señor **HECTOR HENRY**

RESOLUCIÓN No.

000278

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

ANDROLI ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la del Sr. FERNANDO JORDAN MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.511.251 propietario del predio denominado **1) LOTE 32 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124286**, siendo pertinente aclarar que la Resolución número 002562 del 03 de diciembre de 2021, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales doméstica, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío"*

RESOLUCIÓN No. 000278

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", la cual fue prorrogada en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."



RESOLUCIÓN No.

000278

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado E15249-21 15/12/2021, por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. FERNANDO JORDAN MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.511.251 propietario del predio denominado **1) LOTE 32 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124286**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 002562 del 03 de diciembre de 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 002562 del 03 de diciembre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado bajo el número de expediente 08665-21, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101 expedida en Cali (v) , con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, en calidad de apoderado del señor **ALBERTO GONZALEZ PINZON** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.518396 expedida en Armenia (Q) propietario del predio denominado **LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124286**, en la dirección: Carrera 19 # 30N 65 E4 de Armenia (Q). De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.





RESOLUCIÓN No. 000278

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

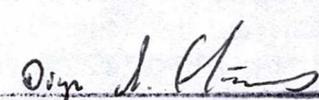
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION 002562 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboro: JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN Abogado Contratista - SRCA
 Reviso: MARIA ELENA RAMIREZ Abogada - Especializada grado 16

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO	
NOTIFICACIÓN PERSONAL	
EN FECHA DEL	23 DE Febrero DEL 2022
RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A:	
Hector Henry Andnoli Rojas	
EN SU REPRESENTACIÓN DEL:	
A Poderado	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA SE INTERPUSIERON LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VÍA GUBERNATIVA:	
QUE SE PODRÁN INTERPONER DENTRO DE LOS SEIS (6) DÍAS SIGUIENTES A ESTA NOTIFICACIÓN:	
	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C. No. 14.986.101/Cu	



RESOLUCIÓN No. 000279

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición,*



RESOLUCIÓN No. 000279

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sra. **OLGA LUCIA BARRIENTOS PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No.21.530.010 propietaria del predio denominado **1) LOTE 15 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124269**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintisiete (27) de julio del año 2021, el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sra. **OLGA**

RESOLUCIÓN No. 000279

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

LUCIA BARRIENTOS PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No.21.530.010 propietaria del predio denominado **1) LOTE 15 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124269**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **8668-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 15 – Urbanización Oasis del Palmar
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio municipio de Circasia
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 59'62.00" N Long: -77° 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060494000
Matricula Inmobiliaria	280-124269
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0077 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición Final	8.50 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-705-08-21** del día 18 de agosto del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 25 de agosto del año 2021 al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS**, en calidad apoderado.

Que mediante acta No. 49553 de fecha 04 de septiembre de 2021, el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE 15 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el cual observe lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares, en el momento de la visita no se observan

RESOLUCIÓN No. 000279

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

intervenciones urbanísticas, no hay movimiento de tierras, ni intervenciones antrópicas, no se generan vertimientos.

Lotes en solo bosque.

Igualmente, el día tres (03) de noviembre de 2021 se realizó revisión por parte del Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY de la documentación técnica aportada con la solicitud, emitiendo el siguiente concepto de la evaluación técnica y ambiental de la documentación:

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 03 de septiembre de 2021, realizada por el Ingeniero perteneciente a la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la CRQ, encontrando lo siguiente:

- Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares.*
- En el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas.*
- No hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas.*
- No se generan Vertimientos.*
- Lotes en solo Bosque.*

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se ha construido o instalado en el predio.

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 49553 del 3 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 08668 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable **TECNICAMENTE** avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio Lote 15 – Urbanización Oasis del Palmar del Municipio de Circasia (Q)., Matricula Inmobiliaria No. 280 – 124269 y ficha catastral 63190000100060494000.,... sin embargo , el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine. "*



Que el día 26 de noviembre de 2021. la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q. después de analizar la viabilidad para el permiso de vertimiento solicitado.

RESOLUCIÓN No.

000279

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

expidió Resolución No 002501 del 26 de noviembre de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS**, el día 30 de noviembre de 2021, con radicado 08668-2021.

Que el día 15 de diciembre de 2021, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E15247-21, el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sra. OLGA LUCIA BARRIENTOS PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No.21.530.010 propietaria del predio denominado **1) LOTE 15 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124269**, interpone recurso de reposición contra la Resolución 002501 del 26 de noviembre de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 08668-2021

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sra. OLGA LUCIA BARRIENTOS PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No.21.530.010 propietaria del predio denominado **1) LOTE 15 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124269**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

RESOLUCIÓN No.

000279

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

RESOLUCIÓN No.

000279

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. 000279

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sra. OLGA LUCIA BARRIENTOS PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No.21.530.010 propietaria del predio denominado **1) LOTE 15 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124269**, en contra de la Resolución No. 002501 del 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE Y EL PRONUNCIAMIENTO
POR PARTE DE LA CORPORACION**

HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sra. OLGA LUCIA BARRIENTOS PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No.21.530.010 propietaria del predio denominado **1) LOTE 15 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124269**, presenta unos antecedentes como argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado E15247-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por el recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 08668-2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

RESOLUCIÓN No.

000279

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto como es que el predio objeto de solicitud cumple con todos los requisitos técnicos ambientales, la incompatibilidad de la decisión con el principio de igualdad al compararla con situaciones jurídicas con supuestos fácticos idénticos y ser la decisión contraria a derecho por la violación de derechos adquiridos, la confianza legítima y la presunción de legalidad de los actos jurídicos, es preciso indicarla al recurrente que la negación al permisos de vertimiento contenido en la Resolución No. 002501 del 26 de noviembre de 2021, se fundamentó en el incumplimiento de los tamaños mínimos de parcelación de un lote de acuerdo a los establecido en la Resolución 041 del año 1996 INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Pues al haberse realizado análisis jurídico certificado de tradición aportado dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos correspondiente al predio denominado: **LOTE 15 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124269**, se pudo establecer que el fundo tiene un área de 169 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma Urbanística No. 085 con fecha del 21 de Junio de 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q.), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...) dicho predio se encuentra la subclase 2s1:

- **Permitir:** bosque protector, investigación, **Ecoturismos, Agroturismo, Acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.
- **Limitar:** Bosque protector, productivo, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.
- **Prohibir:** **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productivo, tala y quema. "Negrillas mías"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Circasia (Q), se pudo verificar que a través de la resolución 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **LOTE 15 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124269**, toda vez que el lote vacío, producto de parcelación y/o división material tiene un área de 169 metros cuadrados concordando así con lo



000279

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

establecido el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 2° Edificaciones en el suelo rural.(...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

"Artículo 3°. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Que dado que el lote vacío, no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., no es viable para la C.R.Q. otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, **LOTE 15 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124269**, y en tal sentido se trae como referente lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.5.2., en su parágrafo 1.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

(...)"

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio **LOTE 15 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124269**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

- "(...)
En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por

RESOLUCIÓN No. 000279

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

o **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha quebrantado, los principios de igualdad y legítima confianza, ni tampoco ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por el señor **HECTOR HENRY ANDROLÍ ROJAS** por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando



000279

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

que efectivamente la Resolución No. 002501 del 26 de noviembre de 2021 fue notificada de manera personal en la fecha 30 de noviembre del año 2021 al señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sra. OLGA LUCIA BARRIENTOS PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No.21.530.010 propietaria del predio denominado **1) LOTE 15 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124269**, siendo pertinente aclarar que la Resolución número 002501 del 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales doméstica, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión"*.



RESOLUCIÓN No. 000279

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", la cual fue prorrogada en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

"Artículo 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

RESOLUCIÓN No.

000279

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado E15247-21 15/12/2021, por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la Sra. OLGA LUCIA BARRIENTOS PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No.21.530.010 propietaria del predio denominado **1) LOTE 15 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124269**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 002501 del 26 de noviembre de 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 002501 del 26 de noviembre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado bajo el número de expediente 08668-21, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101 expedida en Cali (v) , con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, en calidad de apoderado de la señora Sra. **OLGA LUCIA BARRIENTOS PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No.21.530.010 propietaria del predio denominado **1) LOTE 15 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124269**, en la dirección: Carrera 19 # 30N 65 E4 de Armenia (Q). De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.





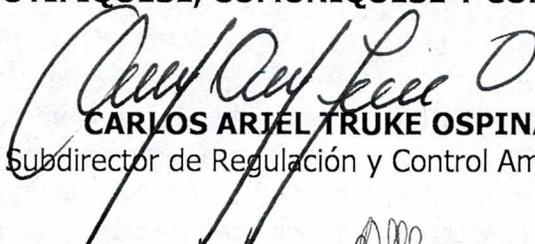
RESOLUCIÓN No. 000279

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION 002501 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARJEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboro: JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN Abogado Contratista - SRCA
 Reviso: CRISTINA REYES RAMIREZ Abogada - SRCA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO	
NOTIFICACIÓN PERSONAL	
EN EL DÍA DE	23 Febrero DEL 2022
NOTIFICADO	Hector Henry Androsly Rojas
EN SU CALIDAD DE	Apoderado
SERVICIO DE REGISTRO Y CONTROL AMBIENTAL SERVICIOS REGIONALES - Armenia - Quindío	
 EL NOTIFICADO	 EL NOTIFICADOR
C.C. No.	14981701Cen



RESOLUCIÓN No. 000280

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición,*

RESOLUCIÓN No. 000280

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. ALBERTO GONZALEZ PINZON identificado con cedula de ciudadanía No.7.518.396 propietario del predio denominado **1) LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124259**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintisiete (27) de julio del año 2021, el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No 50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. ALBERTO

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

GONZALEZ PINZON identificado con cedula de ciudadanía No.7.518.396 propietario del predio denominado **1) LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124259**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **08667-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 5 – Urbanización Oasis del Palmar
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio municipio de Circasia
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 59 '62.00" N Long: -77° 07' 7507" W
Código catastral	63190000100060484000
Matricula Inmobiliaria	280-124258
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca Hidrográfica a la que Pertenece	Rio la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición Final	8.50 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-706-08-21** del día 18 de agosto del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 25 de agosto del año 2021 al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS**, en calidad apoderado.

Que mediante acta No. 49553 de fecha 04 de septiembre de 2021, el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el cual observe lo siguiente:

"(...)



RESOLUCIÓN No. 000280

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

*Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares, en el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas, no hay movimiento de tierras, ni intervenciones antrópicas, no se generan vertimientos.
Lotes en solo bosque.*

Igualmente, el día dos (02) de noviembre de 2021 se realizó revisión por parte del Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY de la documentación técnica aportada con la solicitud, emitiendo el siguiente concepto de la evaluación técnica y ambiental de la documentación:

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49553 del 03 de septiembre de 2021, realizada por el Ingeniero perteneciente a la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la CRQ, encontrando lo siguiente:

- *Se realiza visita al proyecto de condominio campestre en el cual se pretenden desarrollar 47 viviendas familiares.*
- *En el momento de la visita no se observan intervenciones urbanísticas.*
- *No hay movimientos de tierra, ni intervenciones antrópicas.*
- *No se generan Vertimientos.*
- *Lotes en solo Bosque.*

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se ha construido o instalado en el predio.

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 49553 del 3 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 08667 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable **TECNICAMENTE** avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio Lote 5 – Urbanización Oasis del Palmar del Municipio de Circasia (Q)., Matricula Inmobiliaria No. 280 – 124259 y ficha catastral 63190000100060484000.,... sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine. "*

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Que el día 26 de noviembre de 2021, la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 002500 del 26 de noviembre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS**, el día 30 de noviembre de 2021, con radicado 8667-2021.

Que el día 15 de diciembre de 2021, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E15242-21, el señor **HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. ALBERTO GONZALEZ PINZON identificado con cedula de ciudadanía No.7.518.396 propietario del predio denominado **1) LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124259**, interpone recurso de reposición contra la Resolución 002500 del 26 de noviembre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, correspondiente al expediente No. 008667-2021

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

HECTOR HENRY ANDRIOLI ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. ALBERTO GONZALEZ PINZON identificado con cedula de ciudadanía No.7.518.396 propietario del predio denominado **1) LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124259**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

RESOLUCIÓN No. 000280

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

000280

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. 000280

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. ALBERTO GONZALEZ PINZON identificado con cedula de ciudadanía No.7.518.396 propietario del predio denominado **1) LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124259**, en contra de la Resolución No. 002500 del 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se declara la negación de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE Y EL PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. ALBERTO GONZALEZ PINZON identificado con cedula de ciudadanía No.7.518.396 propietario del predio denominado **1) LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124259**, presenta unos antecedentes como argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado CRQ 15242-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por el recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 08667-2021, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Protegiendo el futuro

000280

21 FEB 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto como es que el predio objeto de solicitud cumple con todos los requisitos técnicos ambientales, la incompatibilidad de la decisión con el principio de igualdad al compararla con situaciones jurídicas con supuestos fácticos idénticos y ser la decisión contraria a derecho por la violación de derechos adquiridos, la confianza legítima y la presunción de legalidad de los actos jurídicos, es preciso indicarla al recurrente que la negación al permisos de vertimiento contenido en la Resolución No. 002500 del 26 de noviembre de 2021, se fundamentó en el incumplimiento de los tamaños mínimos de parcelación de un lote de acuerdo a los establecido en la Resolución 041 del año 1996 INCORA, en concordancia con la Ley 10 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Pues al haberse realizado análisis jurídico certificado de tradición aportado dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos correspondiente al predio denominado: **LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124259**, se pudo establecer que el fundo tiene un área de 169 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma Urbanística No. 084 con fecha del 21 de Junio de 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q.), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...) dicho predio se encuentra la subclase 2s1:

- **Permitir:** bosque protector, investigación, **Ecoturismos, Agroturismo, Acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.
- **Limitar:** Bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.
- **Prohibir:** **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema. "Negrillas mías"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Circasia (Q), se confirmó mediante la resolución 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124259**, toda vez que el lote vacío, producto de parcelación y/o división material tiene un área de 169 metros cuadrados, concordando así con lo establecido el

RESOLUCIÓN No. 000280

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 2° Edificaciones en el suelo rural.(...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

"Artículo 3°. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Que dado que el lote vacío, no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., no es viable para la C.R.Q. otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, **LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124259**, y en tal sentido se trae como referente lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.5.2., en su parágrafo 1.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

000280

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

(...)"

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio **LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124259**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

- *"(…)
En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.*

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

○ **4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente



RESOLUCIÓN No. 000280

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

o **5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha quebrantado, los principios de igualdad y legítima confianza, ni tampoco ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS** por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:**





RESOLUCIÓN No.

000280

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 002500 del 26 de noviembre de 2021 fue notificada de manera personal en la fecha 30 de noviembre del año 2021 al señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. ALBERTO GONZALEZ PINZON identificado con cedula de ciudadanía No.7.518.396 propietario del predio denominado **1) LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124259**, siendo pertinente aclarar que la Resolución número 002500 del 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales doméstica, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad*". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "*Ley Antitrámites*", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales,

RESOLUCIÓN No. 000280

ARMENIA QUINDÍO, 21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", la cual fue prorroga en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No.

000280

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado CRQ 15242-21 del 15/12/2021, por el señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101, con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado del Sr. ALBERTO GONZALEZ PINZON identificado con cedula de ciudadanía No.7.518.396 propietario del predio denominado **1) LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124259**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 002500 del 26 de noviembre de 2021 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 002500 del 26 de noviembre del año 2021, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a negar el permiso de vertimiento con radicado bajo el número de expediente 08667-21, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **HECTOR HENRY ANDROLI ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.101 expedida en Cali (v) , con tarjeta profesional No.50377 del CSJ, en calidad de apoderado del señor **ALBERTO GONZALEZ PINZON** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.518396 expedida en Armenia (Q) propietario del predio denominado **LOTE 5 – URBANIZACION OASIS DEL PALMAR**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124259**, en la dirección: Carrera 19 # 30N 65 E4 de Armenia (Q). De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).



RESOLUCIÓN No. 000280

ARMENIA QUINDÍO,

21 FEB 2022

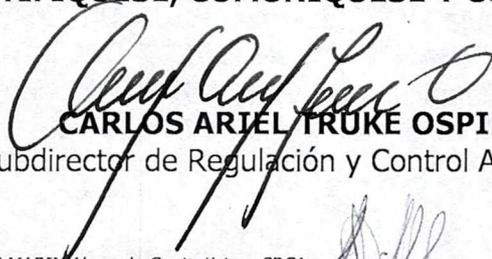
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION 002500 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021"**

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboro: JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN Abogado Contratista - SRCA

Reviso: CRISTINA REYES RAMIREZ Abogada - SRCA